

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 25. El presente decreto principiará á tener efecto el día primero de agosto próximo.

Art. 26. Se deroga la ley de 31 de marzo de 1841, sobre régimen de las oficinas de correos.

Art. 27. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Dado en Caracas, á 28 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Miguel Herrera*.

1151

DECRETO de 30 de junio de 1858, derogando la ley de 1843, número 510, 4<sup>a</sup> del Código de Instrucción pública, que trata de la organización de las Universidades.

(Insubsistente por el número 1.357, y antes había sido anulado por el número 1.356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador de Venezuela, Encargado de la organización provisional de la República. Oído el informe de la Comisión revisora de los estatutos de enseñanza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

REORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

*Instrucción Universitaria*

Art. 1<sup>o</sup> Se reorganizan las Universidades de Caracas y Mérida, que tendrán á su cargo la instrucción secundaria ó preparatoria, y la profesional ó científica.

Art. 2<sup>o</sup> La Universidad se compone de las autoridades que inmediatamente la gobiernan, los Doctores, Maestros y Licenciados de su gremio ó claustro, y los cursantes.

Art. 3<sup>o</sup> Sus autoridades son: el Rector, el Vicerrector, la Junta de Inspección y Gobierno y el Tribunal académico.

Art. 4<sup>o</sup> El Rector será elegido cada cuatro años, el día quince de julio en claustro pleno y por mayoría absoluta.

Art. 5<sup>o</sup> Sus atribuciones son:

1<sup>o</sup> Presidir todos los actos del establecimiento.

2<sup>o</sup> Velar sobre el desempeño de obligaciones de los profesores y demás empleados, y de los alumnos.

3<sup>o</sup> Nombrar las personas que deban sustituir accidentalmente á los empleados que por enfermedad ú otro motivo falten al desempeño de sus funciones.

Art. 6<sup>o</sup> El Vicerrector será elegido en el mismo día y del mismo modo que el Rector.

Art. 7<sup>o</sup> Sus atribuciones son las mismas del Rector cuando éste falta, y además llevar un libro sobre la conducta, aplicación, etc., de los alumnos.

Art. 8<sup>o</sup> La Junta de Inspección y Gobierno se compone del Rector, del Vicerrector y de seis catedráticos, nombrados en claustro pleno, el día en que se nombren aquellos funcionarios. De los que resultaren escogidos en la primera elección, se sortearán en el mismo acto los que deberán continuar en el futuro cuatrienio. En lo sucesivo se harán estas elecciones por mitad.

Art. 9<sup>o</sup> La Junta de Inspección y Gobierno es el Consejo del Rector, y con él acuerda todas las medidas económico-gubernativas de la Universidad y las concernientes á la Administración de sus rentas en la manera y formas establecidas por la ley.

Art. 10. Habrá un tribunal académico compuesto de tres miembros principales y dos suplentes, elegidos á pluralidad absoluta en el claustro pleno, el mismo día que lo sean el Rector y Vicerrector.

Art. 11. El Rector y Vicerrector y los catedráticos en ejercicio no pueden ser miembros de este Tribunal.

Art. 12. Las funciones del Tribunal académico son:

1<sup>o</sup> Juzgar á los catedráticos por falta á sus deberes; 2<sup>a</sup>, oír los recursos de apelación de las providencias del Rector en negocios contenciosos entre los miembros de la Universidad.

Art. 13. La instrucción profesional ó científica se distribuye en seis facultades:

- La de ciencias Eclesiásticas;
- La de ciencias Políticas;
- La de ciencias Médicas;
- La de ciencias Naturales;
- La de ciencias Físicas, Matemáticas y Filosóficas;
- La de Humanidades.

Art. 14. Para promover el adelan-



tamiento y la mejora en la enseñanza profesional y científica, habrá en cada facultad una Comisión compuesta del Decano, que es el catedrático más antiguo; de los profesores que sean miembros de la facultad; de cuatro miembros más de la facultad que sean nombrados por ella á pluralidad de votos, para integrar la comisión; y del Secretario de la facultad.

§ 1º El miembro de dos ó más facultades escogerá aquella á que quiere pertenecer, y no tendrá voto sino en ella.

§ 2º Si el Rector de la Universidad concurriere á la Comisión la presidirá; y tendrá voto en ella si fuere miembro de la facultad.

§ 3º En ausencia del Rector, presidirá el Decano; y á falta de este, cualquiera de los miembros de la Comisión designado por él.

Art. 15. Es deber de cada Comisión formar el plan de estudios y el programa de los cursos y pasarlos al Rector, que los elevará al Ministro de Instrucción pública, para su aprobación, con el informe de la Junta de Gobierno.

Art. 16. La sección de instrucción secundaria está bajo la dirección especial de una comisión formada de sus profesores y la Junta gubernativa. Las materias de enseñanza son:

Gramática latina,  
Prosodia, composición y versión latina,

Lengua griega,  
Filosofía intelectual,  
Elementos de Historia y Geografía,  
Matemáticas, Física y Cosmografía elementales.

Art. 17. El examen de estas materias, conforme á la ley, constituye el Bachillerato en letras, que es indispensable para entrar á cursar las ciencias eclesiásticas, políticas y médicas.

Art. 18. Los Colegios nacionales y de particulares continúan del mismo modo que hasta aquí, pero con el deber de conformar su enseñanza con la de la nueva Universidad.

Art. 19. La Universidad tiene un Secretario general, nombrado por la Junta de Gobierno, por mayoría absoluta.

Art. 20. El Ministro de Instrucción pública ejerce las funciones que estaban

cometidas á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 21. El Rector, Vicerrector y miembros del Tribunal académico y Junta de Gobierno continuarán desempeñando sus funciones hasta el 20 de julio próximo, en que se verificarán por esta vez las elecciones.

Art. 22. Dése cuenta á la Convención Nacional.

Art. 23. El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1858.—*J. Castro*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Miguel Herrera*.

1152

DECRETO de 30 de junio de 1858 derogando la ley de 1849. Número 721, 5ª del Código de instrucción pública, que trata de los Catedráticos de las Universidades y la de 1851, Número 791, 8ª del mismo.

(Insistente por el N° 1357, y antes había sido anulado por el N° 1356.)

JULIAN CASTRO, General en Jefe del Ejército Libertador, Encargado de la organización provisional de la República. Oído el informe de la Comisión revisora de los Estatutos de enseñanza, nombrada por decreto de 12 del corriente, decreto:

*De los Catedráticos de las Universidades*

Art. 1º Las cátedras se proveerán siempre en propiedad y en personas mayores de veintinueve años y que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanos, excepto el caso del párrafo segundo de este artículo. Sus profesores continuarán en ellas mientras quieran y dure su buen desempeño. Por falta á sus deberes serán penados con multas, suspensión ó destitución, conforme á este decreto, y con arreglo á las leyes comunes por crímenes que tengan pena infamante ó por extrañamiento fuera de la República ó de la ciudad, residencia de la Universidad, con tal que sea por mas de un año.

§ 1º Esta provisión en propiedad no obsta para que mientras ella se haga, el Rector y Junta de Gobierno nombren un interino que continúe la enseñanza.